

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00085**

**ACCIONANTE: CLARA ESTER MEJIA DE GIRALDO**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **WENCESLAO LOZANO RAMIREZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso derecho de petición el 13 de diciembre de 2022, solicitando atención humanitaria y una nueva valoración de PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.
- Indica la actora que, la entidad accionada no contesta ni de forma ni de fondo el derecho de petición y evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

**P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

“Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional Se de aplicación y cumplimiento a la sentencia T230-221 de la honorable corte constitucional donde se indica la Vulneración del debido proceso administrativo y mínimo vital por omisión de valoración de la situación real del desplazado y por desconocimiento de los procedimientos establecidos por la UARIV en el manual de operación de rutas para identificación de carencias.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria.”

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de Representante Judicial, quien manifiesta que:

Para el caso de CLARA ESTER MEJIA DE GIRALDO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 1448 de 2011 con RAD FUD NG000580732.

Una vez notificada la Entidad, se pone de presente la existencia de actuación temeraria por parte del accionante, ya que, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA rad 11001310304920220055000 el cual mediante fallo de fecha 6 de diciembre de 2022 resolvió “DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO”.

Así mismo informa que, la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, mediante comunicado que se anexa, notificada a la dirección electrónica [claraestermejia@gmail.com](mailto:claraestermejia@gmail.com).

Por último, como se evidencia en el comunicado por medio del cual la entidad emite respuesta al accionante, se respondieron cada una de las pretensiones dejando así ver que no se ha vulnerado algún derecho fundamental como lo alega la accionante.

Es menester aclarar que la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia claramente que, la accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo.

Sin embargo, frente a la solicitud de que trata el caso su examine pues como se demostrara más adelante la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela; tal es así que a la fecha la accionante ha presentado una acción constitucional en otro despacho judicial por los mismos hechos. Acción constitucional que se relaciona así:

- ACCIÓN DE TUTELA JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
- Radicado 11001310304920220055000
- BOGOTÁ D.C

Por otro lado, como se demostró CLARA ESTER MEJIA DE GIRALDO, respecto de esta interpuso acción de tutela ante el JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA para este caso existe una Cosa Juzgada razón por la cual esta acción de tutela debe ser desestimada.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por CLARA ESTER MEJIA DE GIRALDO en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del ocho (8) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 13 de diciembre de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la*

*respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número LEX 7216379 del 9 de febrero de 2023**, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo las razones de hecho y de derecho, por las que la entidad no puede acceder a sus pretensiones y se le anexa la certificación de la inscripción en el registro único de víctimas RUV.

Ahora, teniendo en cuenta que, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, indica que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que el accionante ya había radicado la misma acción de tutela en otros Juzgados, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, por tanto, “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”, es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios Despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por la entidad accionada que la tutela que se radicó en las otras instancias judiciales, era para reclamar la respuesta de un derecho de petición que se radicó el 25 de octubre de 2022 y ante esta instancia judicial se está resolviendo respecto del derecho de petición que se radicó el 13 de diciembre de 2022, por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UNIDAD, en lo que respecta a la temeridad, puesto que si bien el actor a radicado varias veces acción de tutela, se tiene que en las mismas relaciona diferentes derechos de petición que, si bien puede que soliciten información de la ayuda humanitaria de la que aduce tiene derecho, los periodos de tiempo difieren entre si.

**5.-** Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que respecto a su situación de vulnerabilidad la entidad encartada ha sido muy respetuosa del debido proceso.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION e IGUALDAD** impetrados por **CLARA ESTER MEJIA DE GIRALDO** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

YPEM

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e07c142790f36ffd8f3494bd0482c4fe87aae35a35284d3e3e9f95335a9d3**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>